

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Laboratorio Clínico Marcela Hoyos Rendón S.A.S. frente al auto proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por aquél contra la IPS Famiparaíso S.A.S., trámite al cual fueron acumulados los procesos de pago compulsivo radicados 2019-00133 y 2019-00219 entre las mismas partes.

II. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso ejecutivo de la referencia, fue perseguida por el extremo promotor la satisfacción de las acreencias contenidas en sendas facturas arrojadas a la instancia como base de la reclamación; así mismo, fueron solicitadas diversas medidas cautelares, entre las que se encontraba el embargo de los créditos que le son adeudados a la IPS encartada por parte de Asmet Salud EPS, cautela sobre la cual esta Magistratura se pronunció manteniendo sus efectos, conforme lo indicado en el auto del 8 de febrero de 2021.

Comunicada la EPS respecto a la cautela en mención y sin obtenerse la materialización de la misma en el entendido de que la indicada entidad pusiera a disposición del Despacho los emolumentos respectivos, el mandatario de la ejecutante radicó el 11 de agosto de 2021 oficio deprecando el embargo de las cuentas bancarias de las que es titular Asmet Salud EPS en distintas instituciones financieras¹.

Dicha solicitud fue denegada por la falladora en proveído del 13 de agosto de 2021², argumentando la improcedencia de emitir un ordenamiento como el incoado contra quien no es parte dentro del proceso, correspondiendo la EPS a un tercero a quien se le ordenó la consignación de los rubros adeudados a la aquí demandada en razón del embargo de un crédito del que la última es beneficiaria. Requirió entonces a la parte actora para que proporcionara determinada información previo el comienzo del incidente pertinente.

2.2. Por auto del 14 de septiembre de 2021 se inició el incidente por incumplimiento a órdenes judiciales contra el representante legal de Asmet Salud EPS para definir la procedencia de las sanciones de que tratan los artículos 44 No. 3 del C.G.P. y 59

¹ Archivo 02 Cdno. 10

² Archivo 03 ídem.

de la Ley 270 de 1996³; durante el trámite la EPS conminada manifestó su voluntad de atender los requerimientos del Juzgado pero la imposibilidad que tenía para girar a la cuenta de depósitos judiciales los dineros que le fueron retenidos a la IPS acreedora en virtud de la medida, ello por asuntos relativos con la naturaleza de las cuentas bancarias que maneja.

Atendiendo a dicha información el Despacho emitió auto datado 13 de diciembre de 2021⁴ terminando el trámite incidental, decisión que recurrida por el mandatario de la promotora se repuso por providencia del 7 de abril de 2022⁵ ordenando requerir nuevamente al representante legal de Asmet Salud EPS, cuyo abanderado judicial de nuevo ilustró sobre el obstáculo para la materialización de la orden en el entendido de poner los valores en la cuenta de depósitos del Juzgado *“a fin de que el Despacho Judicial tenga soporte de lo arriba expuesto, se elevará derecho de petición al Banco de occidente, a fin de que rinda las explicaciones que se requieran para dilucidar el caso en concreto (...)”*⁶. La citada entidad bancaria aportó respuesta a la antedicha petición adjuntando los convenios de cuentas maestras que tiene con la EPS incidentada.

El día 17 de mayo de 2023 el abogado representante del Laboratorio presentó memorial requiriendo el impulso del asunto, manifestando que: *“Se requiere hoy mayor agilidad, teniendo en cuenta la intervención forzosa administrativa que recibió la EPS ASMET SALUD (...) Situación que pone en claro riesgo los recursos que se tienen embargados de la mentada EPS, y que se necesitan sean trasladados a las cuentas del despacho judicial.”*⁷.

En decisión fechada 14 de julio de 2023⁸, el Despacho cognoscente resolvió finiquitar el incidente habida cuenta que de la comunicación del Banco de Occidente se extraía que la cuenta referida por la EPS donde se hallaban los rubros *“para dar cumplimiento a la medida decretada por este despacho, es maestra de recaudo de aportes patronales y de trabajadores al sistema General de Seguridad Social”* sin que fuera dable afectarla de acuerdo a lo sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022⁹.

Así las cosas, estimó que no era posible para la incidentada cubrir con los emolumentos de esa cuenta en particular la acreencia adeudada a la IPS aquí demandante, no encontrando entonces reunidos los presupuestos para emitir sanción en cabeza de la EPS incidentada, advirtiéndole sí que: *“con ello no se levanta la medida y que en caso que existan cambios en la organización de la entidad que conlleven a que existan cuentas no inembargables de las cuales se realice el pago del crédito embargado, este debe ser consignado a órdenes del*

³ Archivo 02. Cdn. 09.

⁴ Archivo 07 ídem.

⁵ Archivo 11 ídem.

⁶ Archivo 22 ídem.

⁷ Archivo 45 ídem.

⁸ Archivo 47 ídem.

⁹ *“los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”*

presente proceso para el cumplimiento de la medida.” El auto cobró firmeza por no haberse interpuesto en su contra los recursos de ley.

2.3. A través de memorial allegado el 14 de agosto de 2023¹⁰, el mandatario de la promotora adujo haber requerido a la ADRES a efectos de indagar sobre los giros realizados a Asmet Salud EPS en el mes de junio de 2023, siéndole informado que la suma de \$58.365.550.764 se consignaron en 18 cuentas corrientes del Banco de Occidente, por lo cual: *“se solicita, INSISTIR DE FORMA INMEDIATA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de las cuentas adscritas al Banco de Occidente de ASMET SALUD EPS S.A.S. (...) toda vez que, este apoderado jurídico, se resiste a creer que las 18 cuentas que certifica el adres en la contestación mencionada y anexa a este escrito, sean aquellas a las hace referencia el despacho judicial, invocando la sentencia T-053 de 2022, en el auto calendado del 14 de julio de 2023, vale decir, las que tienen la vocación de recaudar las cotizaciones de los afiliados al sistema.”*, fundamentando su petición en la procedencia de embargar recursos de las EPS's.

El día 18 de octubre pasado¹¹, el Juzgado de primer nivel manifestó que respecto a las cuentas de la EPS Asmet Salud no obra embargo en este proceso, en que únicamente funge en calidad de demandada la IPS Famiparaiso S.A.S. correspondiendo la cautela decretada al *“embargo de un crédito que la EPS ASMET SALUD tiene a favor de la demanda IPS FAMI PARAISO S.A.S.”* vigente en razón de lo decidido por este Tribunal en febrero de 2021.

Indicó la juzgadora que la finalización del trámite incidental obedeció a la imposibilidad material en que se encuentra la EPS para solventar la acreencia que tiene con la IPS encartada acudiendo a los recursos de la cuenta maestra en particular; empero, la medida de embargo del crédito subsiste *“e incluso se advirtió en la providencia que en caso de existir otros dineros que no gocen de inembargabilidad, se debía dar cumplimiento al pago de la acreencia de ASMET SALUD EPS frente a la demanda, a favor de este proceso.”*, sin que la autoridad judicial pueda de manera indiscriminada *“proceder como si se tratase de un embargo frente a entidad que no es la ejecutada. Se aclara además que revisada la solicitud no se le imprimió el trámite de una medida cautelar comoquiera que se itera, la medida inicialmente decretada no se ha levantado y continua vigente bajo las consideraciones plasmadas en los autos precedentes.”*

2.4. Contra la antedicha decisión, la promotora expuso su desacuerdo mediante la formulación del recurso de apelación¹², esbozando que no porque la cautela adoptada en auto del 11 de marzo de 2019 -*embargo del crédito*- esté vigente implica que *“la solicitud de insistencia del cumplimiento de la medida cautelar se torne improcedente”*; que el objetivo principal de la medida respecto al crédito adeudado por Asmet Salud EPS es lograr que los emolumentos sean puestos a órdenes del Despacho para la satisfacción de la ejecución; que no puede aceptarse que sea el Banco de Occidente o la EPS quienes determinen la inembargabilidad de los recursos y si el auto que finalizó el incidente no se recurrió fue porque no se

¹⁰ Archivo 112 Cdn. 11.

¹¹ Archivo 128 ídem.

¹² Archivo 129 ídem.

contaba con las pruebas que ahora sí se obtuvieron gracias a la información brindada por el ADRES.

El objeto del requerimiento por parte de la demandante es insistir en la medida *“en el entendido de continuar con la orden de poner los recursos a disposición del despacho, producto del embargo de los créditos que tiene ASMET SALUD con el demandado (...) el A QUO debe garantizar que dichos recursos se pongan a su disposición, ya que esta es la forma de materializar las órdenes decretadas en el proceso frente al mencionado embargo”*.

Con fundamento en lo narrado instó la revocatoria del proveído confutado, para que en su lugar se ordene *“el CUMPLIMIENTO Y LA MATERIALIZACIÓN de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia y que tiene que ver con el embargo del crédito que la demandada tiene frente ASMET SALUD EPS, en el sentido de ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE, que ponga los recursos a disposición del despacho judicial”*.

La apelación fue concedida por auto del 27 de octubre de 2023 en el efecto devolutivo, al advertirse su procedencia conforme el No. 8 del artículo 321 del Estatuto Adjetivo Civil.

III. CONSIDERACIONES

Tras el recuento fáctico de los extensos antecedentes que dieron lugar a la remisión del expediente en esta oportunidad a la segunda instancia, menester es señalar que en materia apelaciones rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas, siendo menester examinar el caso concreto a la luz de los presupuestos indicados en la norma.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³, se ha pronunciado manifestando que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*.

Aplicados los precedentes razonamientos al caso bajo estudio, se advierte que el recurso fue indebidamente concedido, pues en la providencia del 18 de octubre pasado lo que hizo la *a-quo* fue indicar que dentro del asunto no existe ningún embargo cernido sobre los bienes de Asmet Salud EPS comoquiera que no es dicha entidad parte de las diligencias ejecutivas en las cuales únicamente funge en condición de convocada la IPS Famiparaiso S.A.S., aclarándole al mandatario recurrente, que la cautela aquí decretada *-que por demás continúa vigente-* afectó

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

unos créditos de los que es titular la ejecutada, sumado a la ilustración de los motivos que condujeron al Juzgado a ordenar la terminación del trámite incidental que por el presunto incumplimiento a órdenes judiciales se aperturó en contra del representante legal de la EPS.

Es decir, el precitado proveído *-distinto a lo entendido por el mandatario judicial de la divergente-* no contiene un pronunciamiento de los que trata el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., considerando que no decide lo atinente a una medida cautelar *-decretándola, denegándola o levantándola-* y mucho menos fija cauciones de alguna índole, pues independiente de la rotulación que le haya dado el abogado de la IPS demandada al memorial que se le resolvió por medio del auto confutado¹⁴, lo cierto es que, a la luz de lo rituado en el expediente, se advierte:

- En el proceso de pago compulsivo obra un embargo sobre los créditos de los que la IPS es acreedora frente a la EPS Asmet Salud y que sigue activo en razón de lo decidido por la Magistratura en el mes de febrero de 2021.

- La medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de Asmet Salud EPS deprecada por la IPS demandante ya había sido definida negativamente en auto del 13 de agosto de 2021, sin que frente a dicho proveído se formularan recursos.

- Pese a haberse dado inicio al incidente por incumplimiento a órdenes judiciales frente a Asmet Salud EPS *-como tercera encargada de retener y poner a disposición del Juzgado los emolumentos derivados de los créditos de la IPS demandada-*, el trámite se cerró en auto del 14 de julio de 2023 al estimarse la improcedencia de aplicar sanciones, dado que, consideró la Célula Judicial, la incidentada estaba en imposibilidad material de afectar determinadas cuentas bancarias de la EPS para lograr el antedicho propósito, decisión contra la cual ningún remedio adjetivo se propuso.

Recapitulando, de las múltiples solicitudes del abogado que representa los intereses de la IPS promotora, es evidente que aunque el último escrito radicado en la instancia primaria se denominara como *“insistencia de medida cautelar”* en realidad se trató de una solicitud encaminada a debatir los argumentos proporcionados por el Juzgado en el auto que cerró el incidente de incumplimiento respecto a la EPS Asmet Salud *-a través del cual el apoderado expuso el por qué, a su juicio, debía continuarse con el trámite incidental-* y en esa dirección fue que se despachó el proveído ahora fustigado, se itera, no decretando, denegando o levantando una medida cautelar.

Tampoco es factible interpretar que se trata de una solicitud de cautela *per se*, ya que las obrantes para este proceso respecto de los bienes de la encartada *-entre las cuales está el embargo de los créditos-* ninguna afectación sufrieron a raíz de la providencia datada 18 de octubre pasado *-reitérese no se levantaron, modificaron, disminuyeron etc.-*; sumado a que el mismo apelante devela diáfano que el objeto de la alzada se contrae a obtener que se continúe *“con la orden de poner los*

¹⁴ Según él *“Solicitud de insistencia de medida cautelar (...)”* con la cual *“se solicita INSISTIR DE FORMA INMEDIATA EN LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de las cuentas adscritas al Banco de Occidente de ASMET SALUD EPS S.A.S.”* en memorial visible en el Archivo 112 del Cuaderno 11

recursos a disposición del despacho, producto del embargo de los créditos que tiene ASMET SALUD con el demandado” ello dirigido a alcanzar “el CUMPLIMIENTO Y LA MATERIALIZACIÓN de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia y que tiene que ver con el embargo del crédito (...)” tópico que se discutió y zanjó al tiempo de decidir lo pertinente frente al trámite incidental tantas veces aludido.

Recuérdese entonces que, al tenor del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, soporte legal de la apelación, podrá recurrirse verticalmente el auto “...*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*”, sin que ninguna de las anteriores se erija como la decisión que pretendió enervarse en esta sede.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación, especialmente lo tocante con la taxatividad, siguiendo los preceptos 325 y 326 ibidem habrá de declararse inadmisibile el formulado en este asunto.

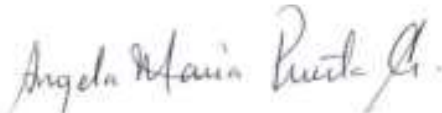
IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del Laboratorio Clínico Marcela Hoyos Rendón S.A.S. contra el auto del 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas en este asunto.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Ángela María Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff04760d58c2040fb1b431edd5a00145aee6af25da54208eaae607d229720b3**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>